REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	**BAYRON ARTURO RAMIREZ TOBON**
Demandada	**COLPENSIONES**
Radicado	No. 05001-41-05-003-**2022-00419**-00
Asunto	Declara falta de competencia jurisdiccional

13 de septiembre de 2022

Encuentra esta agencia judicial, la necesidad de hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del artículo 145 ibidem, y previo a la realización de la audiencia del artículo 72 del CPTSS programada por este Despacho para el día 14 de septiembre de la presente anualidad.

Sea lo primero advertir que el señor **BAYRON ARTURO RAMIREZ TOBON**, a través de apoderada judicial presentaron demanda contra **COLPENSIONES**, con el propósito de que se declare que le asiste derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que fue reconocida mediante la resolución No SUB196351 de agosto 20 de 2021, y modificada por las resoluciones No SUB236881 de septiembre 23 de 2021, SUB55384 de febrero 25 de 2022, y la SUB101312 de abril 8 de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993; encontrando al hacer el correspondiente control de legalidad que se configura una falta de competencia jurisdiccional en relación a la controversia que se debate de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ordinal 4º del artículo 2 del CPT y la SS, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

> *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Por su parte, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Para el presente caso, en los términos del numeral 4º del artículo 104 del CPACA, es preciso determinar dos aspectos: a) la naturaleza de la vinculación que tiene el afiliado con la entidad estatal para la cual laboraba al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó aquél, lo administra una entidad pública; para efectos de establecer si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o si por el contrario, se aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Pues bien, en cuanto al primero de los requisitos mencionados, obra en el plenario material probatorio que acredita que el señor **BAYRON ARTURO RAMIREZ TOBON**, para el momento en que le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución No SUB196351 de agosto 20 de 2021 (fls. 21/25) se encontraba vinculado como servidor público con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y le fue aceptada su renuncia al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II (ID16015), a partir del 01 de octubre de 2021, por parte la Directora Ejecutiva - Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución N.º 0004054 del 15 de septiembre de 2021 (ver numeral 11, pág. 21 y ss.):

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

COLPENSIONES - 2021_10001302
17/09/2021 08:43:29 AM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:3
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 4 0 5 4
15 SEP 2021
"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de las facultades delegadas, especialmente las conferidas en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución N° 0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificado por la Resolución N° 0-0188 del 2 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO

Que el servidor **BAYRON ARTURO RAMÍREZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.412.227, ostenta en propiedad el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II (ID.16015)** de la Dirección Seccional - Medellín.

Que, mediante escrito, remitido con correo electrónico radicado bajo el N° 20213100083845 del 1 de septiembre de 2021, el servidor **BAYRON ARTURO RAMÍREZ TOBÓN** presentó renuncia a partir del 1 de octubre de 2021, al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II** de la Dirección Seccional - Medellín.

Que el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014, indica que la renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio y, una vez verificada la renuncia presentada por el servidor **BAYRON ARTURO RAMÍREZ TOBÓN**, esta cumple con los parámetros legales, por lo que se procede a aceptarla.

Que, para los efectos a los que haya lugar, se comunicará el presente acto administrativo al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el servidor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR, a partir del **1 DE OCTUBRE DE 2021**, la renuncia presentada por el servidor **BAYRON ARTURO RAMÍREZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.412.227, al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II (ID 16015)** de la Dirección Seccional - Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El servidor **BAYRON ARTURO RAMÍREZ TOBÓN** deberá hacer entrega de los asuntos a su cargo, con su respectivo informe de gestión, paz y salvo de la Subdirección de Gestión Documental y de los bienes asignados por el Grupo de Almacén e Inventarios.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al interesado, por conducto de la Subdirección Regional de Apoyo - Noroccidental, para lo cual se remitirá copia a través de la Subdirección de Talento Humano, así como a la Dirección Seccional - Medellín, a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 15 SEP 2021

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

		Firma	Fecha
Proyectó	Sonia Rodríguez Guampe - DAP	SRG	10/09/2021
Revisó	Diana M. Zarate González – DAP	DMZG	10/09/2021
Aprobó	Germán R. Castellanos Mayorga - Subdirector de Talento Humano (e)		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las Normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

por lo que fluye con mediana claridad que el demandante tenía una relación legal y reglamentaria con el Estado, cumpliéndose así con el primero de los presupuestos.

En relación con el segundo de los requisitos exigidos por el CPACA, que se trata en el presente asunto de una controversia sobre el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que fue reconocida al señor **BAYRON ARTURO RAMIREZ TOBON** por parte de COLPENSIONES y por tal razón, queda claro que se cumple con el supuesto de un régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un conflicto ***de la seguridad social de un servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y una administradora de pensiones de derecho público***, correspondiéndole su conocimiento a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el ordinal 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese horizonte este Despacho declarará la falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente proceso, estimando que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en cabeza de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la falta de competencia **jurisdiccional** para conocer de la presente demanda instaurada por **BAYRON ARTURO RAMIREZ TOBON** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para conocer del presente asunto.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA